

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN Nº - 000066 DE 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
GRANJA VILLA LEO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena – CAR BAJO MAGDALENA en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00686 del 28 de Julio de 2010, se inició investigación y se formularon cargos en contra la GRANJA VILLA LEO por el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionados con el tema del manejo de residuos y desechos peligrosos.

Que atendiendo lo anterior LA GRANJA VILLA LEO frente al auto citado se observa que el Representante de la Granja no se ha notificado por lo que no ha presentado sus descargos

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelanta en contra de la GRANJA VILLA LEO con base en los siguientes argumentos jurídicos:

Con la finalidad de resolver la investigación, se procedió a revisar la información contemplada dentro del expediente No 1627-379 observándose que la Granja no se encuentra en ninguna de las categorías de pequeño, mediano y gran generador de desechos o residuos peligrosos por lo que están exentos del registro del mismo.

Que el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN N° 000005 DE 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
GRANJA VILLA LEO

- Plazos

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el Art. 27°
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

Que el Parágrafo 2 del artículo en comento señala que los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores, el cual fue expedido el día 2 de agosto de 2007 (Resolución N° 1362), la cual fue publicada el día 31 de diciembre de 2007.

Con base en lo anterior los plazos máximos para la inscripción son los siguientes:

Tipo de Generador	Plazo Máximo
Gran Generador	31 de diciembre de 2008
Mediano Generador	30 de junio de 2009
Pequeño Generador	31 de diciembre de 2009

Que con base en lo señalado, no existe, ni ha existido hecho alguno para el inicio de la investigación en contra de la Entidad de Salud mencionada.

Que la ley 1333 de 2009, señala en relación con la exoneración de responsabilidad lo siguiente:

Artículo 22°- Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo de la investigación.

Que dentro del expediente No 1627-379 se evidencia que no existe concepto Técnico ni elementos probatorios que evidencien la categoría de pequeño, Mediano o Gran Generador de Residuos peligroso en la Granja Villa Leo, siendo necesario indicar que determinar la responsabilidad administrativa de la granja es necesario la demostrar la existencia del hecho y el nexos causal de la Granja Villa Leo en la presente investigación, al no estar probado uno de los elementos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN N° 00662 DE 2011

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
GRANJA VILLA LEO**

responsabilidad administrativa con es el hecho de generar residuos peligrosos por parte de la Granja Villa Leo a esta Dirección no le queda mas que proceder a exonerar a la Granja Investigada.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

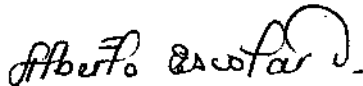
ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de los cargos formulados mediante el Auto N° 00662 del 26 de Julio de 2010, a LA GRANJA VILLA LEO con Nit No 890.103.400 - 9 Representado legalmente por el señor ALVARO COTES MESTRE de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 21 de Julio de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP 1627-379

Elaboró Dr Mauricio Rodriguez

Revisó Dra. Juliette Slerman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales

Ing. Peggy Alvarez Lascano Gerente de Gestión Ambiental